



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 N° 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Sentencia N° 256

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil interpuesto por Dairo Estainer Rojas Cepeda, en nombre propio y en representación de los menores Valery Dariana Rojas Romero y Daríam Felipe Rojas Romero, el señor Francisco Javier Rojas Atilua, en representación de su hija Camila Andrea Roa Romero, Dubis Marlenis Puerta Medrano, Carmelo José Romero Moreno a nombre propio y en representación de David Alejandro Romero Hurtado, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano, Yordan Mauricio Romero Puerta, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz, contra Flota Sugamuxi SA y La Equidad Seguros Generales OC, con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00152-00, al que se acumuló el proceso con radicación 81-736-31-89-001-2021-00049-00.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 La demanda¹

La parte demandante presentó, inicialmente, demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, la cual fue remitida por competencia a este despacho judicial el día 15 de septiembre del 2020, siendo admitida mediante auto del día 30 del mismo mes y año, procediendo a la notificación electrónica de la parte demandada.

Posterior a ello, luego de allegadas las contestaciones a la demanda, mediante auto del 28 de enero del 2021, este despacho resolvió entre otras cosas, las excepciones previas planteadas por la parte demandada, declarando parcialmente probada la excepción previa planteada por la demandada Flota Sugamuxy SA, de *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, respecto de los demandantes Dubis Marlenis Puerta Medrano, Carmelo José Romero Moreno, David Alejandro Romero Hurtado, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero, en consecuencia, se excluyó a los mencionados del presente proceso.

En virtud de lo anterior, se presentó nuevamente demanda de responsabilidad civil contra los aquí demandados, a nombre de Dubis Marlenis Puerta Medrano, Carmelo José Romero Moreno, David Alejandro

¹ Actuación 001 expediente 2020-00152-00 y actuación 001 expediente 2021-00049-00

Romero Hurtado, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero, siendo radicada bajo el N° 2021-00049-00 y posteriormente, mediante auto del 02 de agosto del 2021, se dispuso la acumulación de los dos procesos, comoquiera que sus hechos y pretensiones se derivan de un mismo hecho reprochado a la parte demandada².

Precisado lo anterior, se precisa que la parte demandante pretende que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados, de los daños patrimoniales y morales que le fueron causados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 22 de noviembre de 2019, donde se le ocasionaron lesiones personales a los menores Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero y a los señores Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz y se generó el fallecimiento de la señora Sindy Alejandra Romero Puerta.

Como fundamentos fácticos, en los escritos de demanda se señala que la señora Clara Inés Cepeda Díaz compró tres pasajes en la empresa Flota Sugamuxi SA, con destino a la ciudad de Cúcuta. Resalta que, de dichos puestos, uno iba ocupado por la señora Sindy Alejandra Romero Puerta junto con sus dos hijos menores, Valery Dariana Rojas y Dariam Felipe Rojas y los otros dos puestos fueron ocupados por Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz.

Indica que siendo aproximadamente las 06:00 pm del día 22 de noviembre de 2019, en el trayecto de la vereda las Bancas del municipio de Arauquita, en el sector conocido como la curva del padre, el bus de placa SSQ919, en el que se movilizaban, sufrió un accidente de tránsito en el que pierde la vida la señora Sindy Alejandra Romero y sufren lesiones los menores Valery Dariana Rojas y Dariam Felipe Romero y los señores Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz.

El vehículo tipo bus, afiliado a la empresa Flota Sugamuxi, era conducido por el señor Carlos Darío Buitrago, quien, conforme a los testigos y pasajeros del vehículo, iba conduciendo a alta velocidad y con alto volumen del equipo de sonido, sin escuchar las sugerencias de los pasajeros. Así mismo, manifiestan que el conductor del vehículo reporta en la plataforma SIMIT tres comparendos de tránsito, demostrando que se trata de una persona con antecedentes, que no cuenta con la pericia e idoneidad para ejercer una actividad peligrosa y de alta responsabilidad.

Frente a los perjuicios que el accidente de tránsito les ocasionó, los demandantes indican que la muerte de la señora Sindy Alejandra Romero les ha generado tristeza y desolación, sentimientos que son más fuertes para los menores Valery Dariana Rojas, Dariam Felipe Rojas y Andrea Roa Romero, pues preguntan por su mamá.

Las pretensiones de las demandas son:

1. Que se declare que la demandada Equidad Seguros Generales OC suscribió póliza de seguro AA008513, mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SSQ919, afiliado a la empresa Flota Sugamuxi.

² Actuación N° 21 expediente digital 2020-00152-00

2. Que se declare a los demandados responsables extracontractualmente por los perjuicios morales y daño a la vida en relación causados a los demandantes, con las consecuentes condenas:
- A favor de los señores Carmelo José Romero Moreno y Dubis Marlenis Puerta Medrano, en su condición de padre y madre de la víctima Sindy Alejandra Romero Puerta, las sumas de 100 SMMLV \$90'852.600 por concepto de daño moral, y 100 SMMLV \$90'852.600 por concepto de daño a la vida en relación, para cada uno de ellos.
 - A favor del menor David Alejandro Romero Hurtado, en su condición de hermano de la víctima Sindy Alejandra Romero Puerta, representado por el señor José Romero Moreno, las sumas de 50 SMMLV \$45'426.300 por concepto de daño moral y 50 SMMLV \$45'426.300 por concepto de daño a la vida de relación.
 - A favor de los demandantes Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta, en su condición de hermanos de la víctima Sindy Alejandra Romero Puerta, las sumas de 50 SMMLV \$45'426.300 por concepto de daño moral y 50 SMMLV \$45'426.300 por concepto de daño a la vida de relación, para cada uno de ellos.
 - A favor del demandante Dairo Esteiner Rojas Cepeda, en su condición de compañero permanente de la víctima Sindy Alejandra Romero Puerta, las sumas de 100 SMMLV \$87.780.300 por concepto de daño moral y 100 SMMLV \$87.780.300 por concepto de daño a la vida de relación. Además, la suma de \$942.500 por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de \$61'692.852 por concepto de lucro cesante futuro.
 - A favor de Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero y Camila Andrea Roa Romero, en su condición de hijos de la víctima Sindy Alejandra Romero Puerta, las sumas de 100 SMMLV \$87.780.300 por concepto de daño moral y 100 SMMLV \$87.780.300 por concepto de daño a la vida de relación. Asimismo, las sumas de \$314.166 por concepto de lucro cesante consolidado y \$20'564.284 por concepto de lucro cesante futuro. Sumas para cada uno de ellos.
 - Para los menores Valery Dariana Rojas Romero y Dariam Felipe Rojas Romero, en calidad de víctimas directas, la suma de 20 SMMLV \$17'556.060, por concepto de daños morales, para cada uno de ellos.
 - Para los señores Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda, en calidad de víctimas directas, las sumas de 10 SMMLV \$8'778.030 por concepto de daños morales y 10 SMMLV \$8'778.030 por concepto de daño a la vida de relación, para cada uno de ellos

2.2 Las réplicas

2.2.1 De la demandada La Equidad Seguros Generales OC³

³ Actuaciones N° 005 expedientes digitales, principal y acumulado.

En las contestaciones presentadas en calidad de demandada, presenta oposición a las pretensiones de la demanda, como quiera que la póliza de seguro AA008513, invocada como sustento de las mismas, ampara la responsabilidad civil que se derive de las relaciones de naturaleza extracontractual y por tanto resulta ajena a los hechos que motivan el presente proceso, los que, además, se encuentran expresamente excluidos de la cobertura, conforme lo pactado en las condiciones generales que integran el contrato de seguro. Aunado a lo anterior, los montos solicitados por los demandantes exceden injustificadamente el precedente jurisprudencial que al respecto ha establecido el órgano de cierre de esta jurisdicción.

En ese sentido, presentó las excepciones de mérito que denominó:

- a. **Inexistencia de responsabilidad civil por ausencia de nexo causal – causa extraña**, al considerar que son elementos de la responsabilidad civil el hecho generador, el daño o perjuicio y el nexo causal y/o relación de causalidad entre los dos anteriores. Solicita reconocer todas las circunstancias que se constituyan en causa extraña y que siendo demostradas en el proceso, concluyan el rompimiento del nexo de causalidad que demanda la responsabilidad civil.
- b. **Inexistencia de obligación solidaria de La Equidad Seguros**, al considerar que ha sido vinculada al presente trámite procesal en ejercicio de la acción directa que confiere el artículo 1133 del C. de Co. a la víctima, beneficiario del seguro de responsabilidad civil. Por lo anterior, es preciso concluir que la eventual obligación a cargo de la aseguradora no reviste la naturaleza de solidario, dado que se circunscribe a los alcances y límites del contrato celebrado con el asegurado – responsable y por tanto se torna en divisible. Dicho de otra forma, no corresponde a la compañía ocupar un lugar igual al de los codemandados en la distribución de la eventual condena, pues su obligación equivale a la participación que dentro de la misma tenga el asegurado, aplicando los deducibles y exclusiones a que haya lugar por virtud del contrato.
- c. **Inexistencia de cobertura respecto de la póliza RCE AA008513**, indicando que las pretensiones invocadas se dirigen al reconocimiento de los presuntos perjuicios sufridos por virtud de las lesiones y el fallecimiento de pasajeros del vehículo de placas SSQ919, por lo que no existe obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora con cargo a este contrato de seguro.
- d. **Límite de responsabilidad conforme a la cobertura otorgada** - excepción subsidiaria, en el evento de una sentencia condenatoria, solicita tener en cuenta que la empresa no puede ser condenada por objetos ni valores distintos de los contenidos en el contrato de seguro que se instrumentó en la póliza RCE N° AA008513, siendo este el marco dentro del cual gravitan las obligaciones contractuales contraídas.
- e. **Estimación excesiva de perjuicios extra patrimoniales**: porque la estimación de las pretensiones dirigidas al reconocimiento del daño extra patrimonial se realizó en sumas que exceden y con criterios diferentes a los señalados por la Corte Suprema de Justicia, y desconoce los lineamientos que determinan la tipología de perjuicios dentro de esta categoría de daño (extra patrimonial) y los supuestos

de su procedencia. En punto de la pretensión al reconocimiento del daño moral, las sumas solicitadas a partir del vínculo afectivo derivado de la consanguinidad no se ajustan a los valores de referencia adoptados por la Corte Suprema de Justicia, solicitando los hermanos (segundo grado) de la víctima directa, el pago de un valor por encima del máximo de indemnización reconocido hasta el momento para el cónyuge o los parientes dentro del primer grado de consanguinidad.

Finalmente, presentó objeción al juramento estimatorio, de la siguiente manera:

“(...) Objetamos los perjuicios reclamados en la modalidad de daño lucro cesante, en tanto no se acredita en el proceso, si quiera de manera sumaria, que la señora Sindy Romero, hubiera desempeñado alguna labor y oficio del cual hubiera obtenido remuneración alguna. En este punto, es preciso recordar que la presunción de ingresos sobre el salario mínimo se da exclusivamente respecto del quantum, existiendo la carga del actor de demostrar la existencia la labor remunerada. b. De la misma forma, encontramos que la tasación de este rubro respecto de los hijos es incorrecta, pues omite aplicar las reglas que para el efecto ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar que la obligación indemnizatoria de los padres respecto de los hijos lo es exclusivamente hasta la edad de 18 años, y en tal sentido, el cálculo para cada uno de los menores debió proyectarse hasta la fecha en que esta condición se materializará y no, por el total de la expectativa de vida de la madre. (...)”⁴

Así mismo, como llamado en garantía, la empresa presentó las siguientes excepciones de mérito:

a. Inexistencia de cobertura respecto de la póliza RCE AA008513

Indicando que el contrato que se instrumentó en la Póliza RCE N° AA008513 se constituye en ley para la asegurada – tomadora y la aseguradora, en la medida en que se trata de un negocio válidamente celebrado, que cumple con los requisitos de existencia contenidos en el C de Co., y los pactos contenidos en las condiciones generales y particulares que lo integran se constituyen en el marco dentro del cual gravitan las obligaciones de la aseguradora.

b. Inexistencia de responsabilidad de la aseguradora con cargo a la póliza AA008748

Teniendo en cuenta que la Póliza AA008748 se trata de un seguro de responsabilidad civil extracontractual, dentro del cual se estableció que opera en exceso de las pólizas que el asegurado o los vehículos tenga vigentes, correlacionadas con los riesgos amparados.

Señala que, verificado el contenido de la póliza, se puede establecer que los amparos otorgados se refieren a:

- (PLO) Predios, labores y operaciones.
- Incendio y/o explosión.

⁴ Folio 11 contestación expediente principal.

- Uso de ascensores y escaleras automáticas dentro de los predios asegurados.
- Uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y transporte dentro de los predios asegurados y/o de sus clientes.
- Montaje, desmonte o desplome de avisos y vallas publicitarias instaladas por el asegurado. En caso de que sean instaladas por terceros se amparará la responsabilidad civil solidaria del asegurado, entre otras.

Indica que se pactó que, salvo estipulación en contrario, no están cubiertas las indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado por:

- Daños ocurridos fuera del territorio de la republica de Colombia
- Daños ocasionados a o por vehículos terrestres, sean propios o no propios y que se usen para realizar la actividad asegurada.

En ese sentido, resalta que los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran amparados por este contrato, en virtud de: 1) la ausencia de cobertura a través de la póliza correlativa AA008513 frente a la cual opera en exceso y 2) estar excluidos los daños ocasionados por vehículos.

c. Límite de responsabilidad conforme a la cobertura otorgada póliza RCC- Accidentes a pasajeros N° AA008511.

Señala que, en caso de realizarse una condena, no puede ser condenada por objetos ni valores distintos de los contenidos en el contrato de seguro que se instrumentó en la póliza RCC- accidentes a pasajeros N° AA008511, con vigencia del 04 de mayo de 2019 al 04 de mayo de 2020, siendo este el marco dentro del cual gravitan las obligaciones contractuales contraídas.

d. Límite de responsabilidad en virtud de la disponibilidad del valor asegurado - póliza RCC- accidentes a pasajeros N° AA008511

Teniendo en cuenta que la obligación indemnizatoria se extingue por agotamiento del valor asegurado en virtud de otras reclamaciones que sean tramitadas y pagadas, con ocasión de las lesiones que según se afirma, sufrió la parte demandante.

2.2.2. De la demandada Flota Sugamuxi SA

La empresa de transportes demandada allegó contestación, presentado las excepciones que denominó:

1. **Fuerza mayor o caso fortuito como hecho que exime la responsabilidad contractual:** La prueba de la causa extraña, es decir, del motivo de fuerza mayor que determinó la ocurrencia del volcamiento del automotor afiliado a flota Sugamuxi SA, se extrae del informe escrito rendido por el conductor del bus de placa SSQ-919, en donde el mismo advierte que pese a respetar el ordenamiento de tránsito y ejecutar la labor de conducción de forma prudente, no pudo contener la ocurrencia del siniestro y por tanto sus efectos funestos, al derivar los mismos de una intempestiva pérdida de control del automotor originada en una causa extraña e imprevisible que determinó el accidente de tránsito.

El conductor, por más diligencia y cuidado que tuvo, le fue imposible e imprevisible evitar el resultado, pues el hecho fue determinado por una causa extraña al control de la demandada y su dependiente, determinante por tanto de una causal de fuerza mayor tan imprevisible, que determinó el accidente de tránsito.

2. **Inexistencia del nexo de causalidad entre el daño y la conducta y ausencia de responsabilidad frente a los demandados:** porque la parte demandante pretende el pago de unos supuestos perjuicios patrimoniales de orden material y moral en su calidad de víctimas del accidente de tránsito que se presentó el día de marras, razón por la cual surge necesario analizar:

- ¿Qué intervención directa o indirecta tuvo el conductor y la empresa Flota Sugamuxi SA, frente al hecho funesto para que pueda existir fuente de obligaciones a cargo de la misma?
- Es de vital importancia analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, pues sabemos que el conductor del vehículo automotor plurimencionado, adscrito a Flota Sugamuxi SA, se desplazaba realizando su actividad permitida, con la plena observancia y deber de cuidado requeridos; no se encontraba infringiendo las normas de tránsito derivadas de la Ley 769 de 2002; con la eficiencia que le da la experiencia en la conducción de vehículos de servicio público, asumiendo una conducta propia de una persona responsable, portándose como tal frente a los demás.

3. **Inexistencia de sustento fáctico que de sustento al contenido de las pretensiones:** Confirme el artículo 167 del CGP, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo que implica que la pretensión que sea perseguida por parte del demandante deberá encontrarse debidamente probada o demostrada, y debidamente sustentada dentro del apartado fáctico de la demanda; es decir, que a cada pretensión a de anteceder un hecho en el cual se ha de encontrar fundada la misma, en el entendido que tal circunstancia causal es el elemento determinante de la eventual concesión de la pretensión; dicho en otras palabras, no puede emitirse condena alguna si la misma no se deriva de un hecho cierto que haya sido puesto en conocimiento en debida forma al juez, quien no podrá pronunciarse respecto de circunstancias no allegadas a su conocimiento en debida forma, es decir, en la forma que lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

4. **Ausencia de prueba e injustificada tasación de los perjuicios:** Carecen de todo fundamento real y legal; no cumplen los conceptos necesarios para liquidar un perjuicio de orden material, por cuanto no aporta la parte demandante la prueba que de la certeza del mismo, pues recordemos el carácter indemnizatorio que reviste la acción de responsabilidad civil, para que se pueda establecer una cuantía en caso de una eventual indemnización de perjuicios, se requiere que la parte que incoa la acción demuestre que efectivamente con ocasión del accidente ya referenciado, se causaron unos perjuicios y por consiguiente, unos gastos; adicionalmente, la mencionada indemnización ha de encontrarse ajustada a la realidad, y con la misma no se ha de pretender obtener un lucro basándose en

aspiraciones subjetivas y sin ninguna argumentación jurídica y probatoria, o con una argumentación y cuantificación deficiente, como en conjunto ocurre en el presente asunto, circunstancias que no se encuentran plasmadas o probadas con el escrito de la demanda.

5. **Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa:** La parte demandante está pretendiendo cobrar unas sumas dinerarias que no se adeudan a ningún título; por tal razón, reconocer cualquier tipo de indemnización a cargo de la empresa representaría un enriquecimiento injustificado, pues la empresa no tiene la obligación de pagar indemnización a los demandantes por concepto alguno, pues no ha sido en forma alguna la causante del daño presumiblemente sufrido por estos.
6. **Ineficacia de la acción adelantada la presente acción,** tal como se sustenta en la demanda, se tramita bajo el espectro jurídico de la responsabilidad jurídica de origen extracontractual; no obstante lo anterior, es más que necesario advertir que de tal circunstancia se extrae una incongruencia insalvable, en el entendido que existió una relación jurídica entre las partes determinada por un acto contractual como elemento antecedente al siniestro vial que originó la presente acción; tal acto jurídico no es otro que el derivado de la celebración del contrato de transporte entre las partes, mismo que se encuentra regulado por el estatuto comercial en sus artículos 981 y subsiguientes, razón por la cual la presente acción debió ser tramitada a través de la acción de responsabilidad de origen contractual y no por la extracontractual, como en efecto y equivocadamente se hizo.

Finalmente, se realiza **objeción al juramento estimatorio**, indicando que no se incluyó razonamiento alguno respecto de los montos señalados por concepto de daño emergente y lucro cesante, consolidado, futuro, daño moral y daño a la vida de relación; no hay pruebas de ello, menos aún hay sustento probatorio que demuestre la calidad en la cual aducen actuar los demandantes y en virtud de la cual exigen la compensación de perjuicios en su favor; únicamente se da cuenta de la presencia de documentales que ciertamente resultan ineficientes para demostrar el vínculo con la víctima, que en todo caso no reflejan a cabalidad el monto perseguido y aducido como dejado de percibir, pues la inadecuada liquidación de tal monto da al traste con la efectividad probatoria que de estos documentos se pudiera predicar.

2.3. Alegatos de conclusión

2.3.1 De la parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante indicó que, con las pruebas documentales y declaraciones presentadas, se demostró la responsabilidad de las demandadas frente al accidente de tránsito, donde desafortunadamente falleció la señora Sindy Alejandra Romero Puerta, quien a la fecha de su deceso tenía 28 años, era madre de tres hijos y tenía su esposo.

Aunado a ello, resalta que los menores Valery Dariana Rojas Romero y Dariam Felipe Rojas Romero, en este proceso, ostentan dos calidades, hijos de la víctima y víctimas directas afectadas por el siniestro, porque iban en el

vehículo, indicando también que la menor Valery Dariana Rojas sufrió un traumatismo de miembro superior izquierdo y el menor Dariam Felipe Rojas sufrió un trauma en cráneo leve y herida de antebrazo izquierdo. Señala, que la menor Valery Dariana Rojas fue encontrada justamente al lado del cadáver de su señora madre, lo cual le ha causado una afectación psicológica para la menor, que apenas tenía 4 años de edad.

La menor Camila Andrea Roa Romero, hija de la fallecida, tenía 11 años de edad al momento del deceso de su madre, y actualmente se encuentra en etapa de preadolescencia, presentando síntomas de rebeldía; fue diagnosticada como insulina dependiente, comoquiera que es diabética; ya ha tenido que luchar con esa enfermedad, con la ausencia de su señora madre; el señor Francisco Roa ha hecho las veces de padre y madre a la vez, contando con sus abuelos. Así mismo, informa que la menor ha sido remitida a Bucaramanga en varias ocasiones, y ha estado internada en el Hospital San Vicente de Arauca, generando consultas con psiquiatría, por su enfermedad y debido a la ausencia de su señora madre.

Considera que la parte actora cumplió con la carga de la prueba, pues se acreditó el parentesco, la afectación psicológica, y todos los perjuicios reclamados.

Finalmente, indica que según el informe de tránsito en el que se da hipótesis de causa del accidente, se indica que se produjo por diferentes circunstancias, exceso de velocidad, falta de pericia del conductor y alto volumen del equipo, factores negativos, de distracción, de concentración, máxime que la conducción es una acción riesgosa y delicada; fueron acciones negativas e irresponsables, las que ocasionaron el accidente de tránsito donde muchas personas sufrieron lesiones y se presentó el deceso de la señora Sindy, quedando demostrado el nexo causal.

2.3.2 De la parte demandada

El apoderado de la empresa **Flota Sugamuxi SA** manifiesta que el problema jurídico debe ser, determinar si existió responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo y en consecuencia, en cabeza de la empresa; de allí que la conclusión debe ser que se trata de circunstancia excluyente, por fuerza mayor o caso fortuito, porque es claro que lo que determinó el volcamiento se extrae del informe escrito rendido por el conductor, en el que dice que pese a respetar las normas de tránsito, no pudo evitar el siniestro, porque el vehículo se descontroló, por razones desconocidas, que no imponen responsabilidad en cabeza de conductor o de la empresa. Resalta que el operador del vehículo no tuvo ninguna injerencia en el accidente.

Añadió que, desde el escrito de demanda, la parte demandante ha intentado demostrar que el conductor contrarió normas de tránsito, por exceso de velocidad; no obstante, según la prueba del GPS, se logró constatar que no estaba trasgrediendo los límites de velocidad y que el conductor operó bajo el debido cuidado y las sanas costumbres que tienen los operadores de estos vehículos de servicio público de pasajeros.

Las pretensiones de la demanda no están probadas, pues escasamente se prueba parentesco y no se prueba ingresos de la fallecida, ni el porcentaje que destinaba, de sus ingresos, para los ahora demandantes.

En cuanto a la tasación de perjuicios y la presunción de un SMLMV, no se demostró el porcentaje dedicado al grupo familiar, máxime que la actividad desarrollada por la señora Sindy Alejandra, era en el comercio informal. Así mismo, no se acreditó dependencia económica de la víctima fatal del accidente; por el contrario, no favorecía a ningún miembro de su grupo familiar, distinto a sus hijos.

Frente al daño moral, señala que se presume en virtud de lazos de consanguinidad y afinidad, pero ello no es óbice para acceder a los montos de la demanda, porque dichos perjuicios se encuentran condicionados a la prueba de su causación, por lo que, al momento de decidir, se pretende daño moral únicamente con la prueba del parentesco.

Finalmente, frente a la pregunta de quién tiene la obligación de indemnizar, considera que la Equidad Seguros OC, compañía aseguradora, porque se cuenta con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y póliza en excesos, que amparan los riesgos que aquí se persiguen.

Por su parte, la apoderada judicial de **La Equidad Seguros OC**, indica que no está llamada a que sea declarada civilmente responsable, porque no se probaron requisitos de procedencia, frente a lucro cesante, pues, se requiere certeza sobre los ingresos efectivamente recibidos, así como la real dependencia, no se trata de las personas a las que se les ayuda, o se les da regalos, se les colabora. Señala que se indicaron ingresos de todo rango, pues unos testigos dijeron dos millones, otros cinco millones, otros un millón y en ese sentido, resalta que una cosa es cuánto se invierte en un negocio y otra cosa a cuánta llega su utilidad; la utilidad era incluso por debajo del SMLMV, cuando se solicitó aclarar el tema de la utilidad, se dijo incluso, que a veces era de \$500.000 mil pesos. Aunado a ello, la víctima fallecida no contribuía al sistema de seguridad social.

Finalmente, solicita que se atiendan las excepciones propuestas por la aseguradora, por cuanto, existen dos pólizas que no son afectables, pues la empresa aseguradora queda excluida, entre otras, cuando se presente fallecidos de pasajeros, en armonía con el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual establece que la aseguradora a su arbitrio prevé que cubre y que no; en consecuencia, es necesario revisar la literalidad del contrato, que es ley para las partes, pues la segunda póliza, de exceso, si no aplica la póliza básica, pues no aplica la póliza de exceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20, numeral 1° del artículo 26 y numeral 6° del artículo 28 del CGP, este Despacho es competente para resolver el presente asunto en razón a la cuantía, a la naturaleza del proceso y al lugar en donde presuntamente sucedieron los hechos que originan los perjuicios invocados.

3.2 Presupuestos procesales

El proceso cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del CGP y demás

normas concordantes del mismo compendio normativo, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.3 Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si dentro del presente asunto está acreditada la responsabilidad civil extracontractual endilgada a los demandados, de cara al accidente de tránsito acaecido el día 22 de noviembre de 2019.

3.4 Fundamentos jurídicos

3.4.1 Carga probatoria

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 167 del CGP, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Frente al tema de la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

*Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia**, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios** destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera*

carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una **conducta de realización facultativa**; pero tiene al mismo tiempo algo así como el **riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar**. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213). (...)”⁵ (Resaltos ajenos al texto original)

Debe precisarse que, si bien la citada decisión fue proferida en vigencia del CPC y teniendo en cuenta la normatividad que sobre la carga de la prueba preveía dicho compendio normativo, las consideraciones allí expuestas resultan predicables frente a asuntos tramitados bajo el rito del CGP, toda vez que los artículos 177 del CPC y 167 del CGP contienen el mismo significado de cara al tema de la carga de la prueba.

3.4.2 De la responsabilidad civil extracontractual

De acuerdo al artículo 2341 del C.C., quien ha cometido un delito o culpa infiriendo daño a otro está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido; esta es la denominada responsabilidad civil extracontractual, que como su nombre lo indica, es la que tiene su origen por fuera de un contrato.

Así las cosas, para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual se requiere, por regla general, el elemento subjetivo de la culpabilidad del agente causante del daño, es decir, de quien comete el delito o la culpa, lo cual implica que la parte demandante debe acreditar que el daño tiene su génesis en la acción de quien no procede conforme se espera, teniendo en cuenta el contexto o escenario en que se encuentra en el momento en que se produce el daño.

En ese norte, el agente causante del daño está obligado a responder por sus consecuencias, a menos que demuestre que éste tiene origen en una causa extraña o en el actuar de un tercero.

Al respecto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil indicó:

“(...) 1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basales de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,

“solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 25 de mayo de 2010. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que **tendrá que reparar los daños que ocasiona**. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino **únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia**.

(...)

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica **solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo**, es decir **con infracción a un deber de cuidado**; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por **no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba**. (...). (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, **parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar**.

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la **culpabilidad**, situación que como es natural **acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima**”. (...)⁶

Es por lo anterior que de antaño la jurisprudencia civil ha enseñado que para la configuración de la responsabilidad en cuestión se requiere de varios elementos, a saber, la conducta humana, el daño, la relación de causalidad entre el daño y la conducta, y el elemento de la culpabilidad:

“(...) La configuración de esa especie de responsabilidad civil presupone la concurrencia de los siguientes elementos: **a.-) una conducta humana; b.-) un daño o perjuicio; c.-) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción; d.-) un factor de atribución de la responsabilidad**. (...)⁷

En la misma decisión el órgano de cierre en materia de responsabilidad civil extracontractual desarrolla cada uno de estos elementos en los siguientes términos:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. N° SC12994-2016. Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

⁷ Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Sentencia del 21 de enero del 2013 Exp.1100131030262002-00358-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIRREZ

“(…) a.-) El comportamiento dañoso consistirá en un hecho positivo o negativo, por regla general antijurídico. Por supuesto, que sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio es impensable atribuir responsabilidad, pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima.

b.-) El daño es todo menoscabo sufrido por la persona en los intereses tutelados, vinculados con su esfera patrimonial o extrapatrimonial, y será indemnizable cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado, siempre que sea cierto y personal, condiciones necesarias para su existencia.

La certeza atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, ya sea actual o bien potencial e inminente, mas no eventual, de ahí que si está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido será hipotético. Y la exigencia de ser personal implica que sólo el que lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo.

c.-) El factor de imputación es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo.

El primer criterio tiene venero en el artículo 2341 del Código Civil, consagrando la culpa como presupuesto de la responsabilidad, el que se traduce en negligencia, imprudencia, descuido o impericia en el comportamiento desplegado, amén que admite graduación, según su gravedad y conforme lo previsto en el artículo 63 ibídem, cuestión que tiene importancia en la concurrencia de culpas.

Y en el factor objetivo carece de importancia el error de conducta del agente, porque basta que el resultado dañino sea consecuencia de su actuar para que surja la obligación de indemnizar, es decir, es suficiente una simple atribución causal, desligada de todo elemento subjetivo.

d.-) El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación de causa a efecto.

Dicho supuesto es común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista conexión causal jurídicamente relevante entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como su fuente, un factor de atribución legal de

*responsabilidad a cargo del agente frente a quien se formula tal reclamación. (...)*⁸

Se puede apuntalar entonces que para que proceda el resarcimiento de perjuicios se requiere la culpa comprobada de quien se señala de producir el daño, elemento subjetivo que puede surgir con la presencia de dolo o culpa en el agente causante del daño.

3.4.3 De la responsabilidad civil extracontractual en tratándose de actividades peligrosas

No obstante lo hasta ahora precisado, existe basta doctrina y jurisprudencia desarrollada a partir del artículo 2356 del C.C., en la que se establece de manera clara que quien desarrolla una actividad peligrosa, como la de conducir un vehículo automotor o portar y manejar armas de fuego, está sometido a que su culpa se presuma, lo que implica que si se produce un daño con la actividad riesgosa, la víctima está eximida de demostrar el elemento subjetivo que se materializa en el dolo o la culpa del causante del perjuicio, comoquiera que se presume la referida culpabilidad.

*“(...) 1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) **presunción de culpabilidad (...)**”⁹. **Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).***
(...)

*De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, **solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia. (...)***¹⁰

De otro lado, destáquese que la jurisprudencia nacional ha reconocido la conducción de vehículos automotores como una actividad de peligro:

*“(...) En especial, **tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito**, no debe soslayarse que con arreglo al otrora vigente artículo 261 del Decreto-Ley 1344 de 1970 modificado por el artículo 117 de la Ley 33 de 1986, “[e]n la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de **actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña**. No están exoneradas de esta responsabilidad las personas de derecho público o privado”; asimismo, la Ley 769 de julio 6 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), impone a las autoridades el deber de velar “por*

⁸ Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Sentencia del 21 de enero del 2013 Exp.1100131030262002-00358-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIRREZ

⁹ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. N° SC12994-2016. Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público" (artículo 7º); **la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento** "de los requisitos generales y las **condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad**, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes" (artículo 27); en la circulación de vehículos se debe "garantizar como mínimo el **perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales**" (artículo 28), portar un equipo mínimo de prevención y seguridad (art. 30), **tener vigente un seguro obligatorio de accidente de tránsito** (artículo 42); **mantener el vehículo "en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad"** (art. 50), **efectuar su revisión técnico-mecánica**, en la conducción comportarse en "forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito" (artículo 55), "abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento" (artículo 61).

Con el mismo propósito, desde la Ley 33 de 1986 (artículos 115 y 116 modificatorios de los artículos 259 y 260 del Decreto-Ley 1344 de 1970, declarados exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 1987, exp. 1499), se estableció el **seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)**, exigible a partir del 1º de abril de 1988, **negocio jurídico forzado, impuesto y de contenido regulado** (Decreto 3990 de 2007 y artículos 192 y ss del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) para cubrir los daños corporales causados a las personas, y el artículo 11 del primer anteproyecto disponía que "[e]n el seguro obligatorio de responsabilidad civil el pago del siniestro se hará sin investigación de culpabilidad, con la sola demostración del accidente y sus consecuencias (...)", previsión reiterada en el artículo 1º del segundo anteproyecto conforme al cual "todo pago de indemnizaciones se hará sin investigación previa de culpabilidad imputable al conductor del vehículo (...)".

Para dar cuenta cabal de la orientación seguida por el legislador, las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión *in potentia* por una actividad *per se* en su naturaleza **peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.

En esta materia, el ordenamiento jurídico impone una **obligación permanente de garantía mínima respecto de las "óptimas condiciones mecánicas y de seguridad" del automotor a quien ejerce esta actividad peligrosa** (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002) y un deber de

seguridad apreciable en su conducta en “forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás” (artículo 55), justificado por la peligrosidad y el riesgo inherente.

Conformemente, **tratándose de los daños originados en esta modalidad de actividad peligrosa**, en adición al régimen general a ella atinente, **la responsabilidad se fundamenta y deriva, en concreto, del riesgo apreciable que le es consustancial**, en particular de los deberes de garantía y seguridad exigibles cuya connotación trasciende a la esfera estrictamente subjetiva, en forma que además de la norma general del artículo 2356 del Código Civil, existen para el caso de los daños derivados de la circulación vehicular, disposiciones concretas, a no dudarlo, consagratorias de la responsabilidad objetiva.

Con estas premisas, para la Sala, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración;** el damnificado tiene la **carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad;** y, el autor de la lesión, la del **elemento extraño**, o sea, la **fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto**, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, **siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño.** Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas.civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01).

Forzoso es concluir que, **toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta. (...)**¹¹

Finalmente, de cara al tema de la responsabilidad en actividades peligrosas resulta útil traer a colación pasaje jurisprudencial en el que, luego de realizar un recuento de las distintas posiciones contenidas en sus decisiones frente al tema, la Alta Corporación en cita indica de manera clara y contundente que la demostración de la diligencia en la actividad peligrosa no tiene la virtualidad de eximir de responsabilidad, ni del deber de resarcir los daños causados:

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 24 de agosto de 2009. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS

*“(...) En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que **la exoneración sólo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa. (...)”**¹²*

3.4.5 El daño

En materia de responsabilidad civil, por daño se entiende toda lesión o detrimento que se ocasiona a un interés ajeno y para su reconocimiento se hace necesario que sea cierto, que subsista y que se demuestre el grado en que se sufrió. Ahora bien, éste será contractual, si preexiste un vínculo obligacional desatendido por uno o ambos extremos de la relación y, extracontractual, cuando el incumplimiento se predica de la preceptiva legal y genérica de no causar daño a otro. Una y otra se hallan reguladas de manera autónoma por nuestra legislación.

Tratándose del detrimento patrimonial, en el marco de la responsabilidad civil extracontractual el afectado tendrá derecho al resarcimiento pleno del daño emergente constituido por los gastos en que incurre como secuela del hecho perjudicial y, del lucro cesante, es decir, lo correspondiente a la ganancia o provecho dejado de obtener.

La jurisprudencia ha sostenido que el daño comprende dos categorías: patrimonial o material y extrapatrimonial y, en tal sentido, enseñó:

*“(...) El daño culposo puede causar un **perjuicio material o uno moral: consistente, el primero, en la disminución de un bien en el sentido pecuniario y que puede afectar el patrimonio de una persona o a la persona misma, y el segundo, cuando afectó la personalidad moral del ofendido y en consecuencia, mengua su patrimonio moral. (...)”** (CSJ, sentencia mayo 23/90. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento)*

La clasificación del **daño material** está prevista en los artículos 1613 y 1614 del Estatuto Civil Colombiano y comprende el **daño emergente y el lucro cesante**, consistiendo, el primero, en la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación y de haberse cumplido imperfecta o tardíamente, y el segundo, en la ganancia o provecho que se deja de recibir en atención a esas mismas situaciones. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, sentencia N° SC15996-2016 de noviembre 26 de 2016, pontificó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo. Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 24 de agosto de 2009. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS

al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva. (...)"

Anteriormente la alta Corporación en cita enseñó, en sentencia SC10261-2014 de agosto 4 de 2014, lo siguiente:

*"(...) Por sabido se tiene que el **lucro cesante**, en puridad de término, **refiere fundamentalmente al provecho que de no producirse el daño debió entrar al patrimonio de la víctima**, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota. (...)"*

De otro lado, en lo que concierne a los **perjuicios extrapatrimoniales**, la mayor parte de la doctrina actual los divide entre **perjuicios morales y daño a la vida de relación**.

Frente a la conceptualización de los **perjuicios morales** la jurisprudencia y la doctrina exponen que por ese carácter subjetivo que tiene el concepto, no es susceptible de cuantificar mediante peritos, sino que es al Juez, arbitrio *judicium*, a quien le corresponde, conforme al impacto emocional sufrido por la víctima, regular el precio del dolor que afectó la personalidad moral del ofendido, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia enseña:

*"(...) Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como **la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece**, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede apañar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada. (...)"¹³*

En cuanto al **daño a la vida de relación**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ilustró:

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*“(...) El **daño a la vida de relación**, por su parte, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, fue ampliamente desarrollado en la sentencia de 13 de mayo de 2008, en la que se dejó sentado que “es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un **daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad...”** (Exp.: 1997-9327-01) [Se subraya]*

*Para precisar el significado de esta noción, en el mismo fallo se partió de la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado sobre esta clase de daño, y en tal sentido se puntualizó cómo éste **“no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...”**. De igual modo se aclaró, con apoyo en la doctrina, que “el daño a la vida de relación es conceptualmente distinguible del patrimonial y del daño a la salud, y puede coincidir con uno u otro, o presentarse cuando ambos están ausentes”. (Ibid) (...)”¹⁴*

3.5 Solución del caso

Sea lo primero indicar que, conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicable, queda claro que en cuanto el daño se cause en el ejercicio de actividades peligrosas, quien lo causa no se exime de responsabilidad acreditando su diligencia y cuidado en el desarrollo de la actividad, por lo que dentro del presente caso, la responsabilidad de los demandados principales únicamente sería excluida, si se demostró el hecho ajeno, como fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, llevando los elementos al caso concreto, se tiene que el acto o hecho material fue el accidente de tránsito, presentado el día 22 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 6:45 de la tarde, por el vehículo tipo bus, de placa SSQ919, afiliado a la empresa Flota Sugamuxi SA, conducido por el señor Carlos Darío Buitrago Parra, en el cual se movilizaban los demandantes Wilmer Hernando Rojas, Clara Inés Cepeda, los menores Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero y la señora Sindy Alejandra Romero Puerta, quien falleció en dicho accidente.

Sobre lo anterior, se aportó informe de accidente de tránsito N° 020-2019 suscrito por el Inspector de Policía del Municipio de Arauquita, en el que indica que hizo presencia en el lugar del accidente ocurrido el día 22 de noviembre del 2019, en el sector conocido como curva peligrosa de la vereda las bancas del municipio de Arauquita, reportando como víctima fallecida, a la pasajera Sindy Alejandra Romero Puerta de 28 años de edad,

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación N° SC10297-2014 del 5 de agosto de 2014. Radicación N° 11001310300320030066001. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

y como lesionados, entre otras personas, a los señores Clara Inés Cepeda Díaz y Wilmer Hernando Rojas, precisando que estas personas eran pasajeros del vehículo tipo bus de placa SSQ919, modelo 2019, de servicio público, el cual cubría la ruta Arauca – Cúcuta, conducido por el señor Carlos Darío Buitrago Parra¹⁵.

De igual manera, se allegó entrevista practicada dentro de la noticia criminal N° 810656105690201980007, realizada al señor Carlos Darío Buitrago Parra, en la que se indica: *“me dirigía por la ruta Arauca Cúcuta, en la buseta de placas SSQ-919, en el sitio conocido como la curva del cura, iba a 60 km/h y cogí la curva hacía el lado izquierdo y la buseta se me deslizó hacía el lado derecho ocasionando el volcamiento al intente yo auxilié los heridos que iba a llamar a la ambulancia y no había señal entonces yo me dirigí hacia Arauquita con los papeles del vehículo el SOAT para llamar las ambulancias y a pasar el SOAT para que me atendieran los heridos y de ahí me llamó el inspector para ir a hacerme la orden para los exámenes médicos de la prueba de alcoholemia y eso fue lo que pasó”*¹⁶.

Pues bien, no existiendo duda sobre la ocurrencia del accidente de tránsito, resulta evidente también, el fallecimiento de la señora Sindy Alejandra Romero, como consecuencia de las lesiones sufridas en dicho accidente de tránsito, comoquiera que se arrió Registro Civil de Defunción N° 5249215 de la señora Sindy Alejandra Romero Puerta, en el que se indica como fecha de fallecimiento el día 22 de noviembre del 2019¹⁷, y se observa informe pericial de necropsia médico legal N° 2019010181065000005, realizado a la víctima en mención, en la que se indica como conclusión pericial, causa básica de la muerte: trauma contundente, trauma raquimedular, manera de muerte: accidente de transporte¹⁸.

Así mismo, frente a los demás ocupantes del vehículo inmerso en el accidente, que ahora se presentan como demandantes del presente asunto, se encuentra historia clínica de la menor Valery Dariana Rojas Romero, en el que se reporta atención de urgencias N° 9783 en el Hospital San Lorenzo de Arauquita el día 22 de noviembre del 2019, reportando como causa básica de atención *“traumatismo del miembro superior izquierdo”*; y frente al menor Darian Felipe Rojas Romero, se reporta como causa básica de atención *“Trauma en cráneo leve, herida antebrazo izquierdo”*¹⁹; de igual manera, el ingreso del señor Wilmer Hernando Rojas, para quien se reportó como causa básica de atención *“politraumatismos”*; y finalmente, de la historia clínica de la señora Clara Inés Cepeda Díaz se establece que ingresó por urgencias a dicho centro hospitalario, con *“politraumatismos superficiales múltiples del hombro y del brazo”*

De otro lado, en cuanto a la legitimación en la parte pasiva, se observan tiquetes de transporte emitidos por la empresa Flota Sugamuxi SA, para tres puestos, a favor de la pasajera Clara Cepeda, en el que se indica el número del vehículo 8079 de placa SSQ919, con destino a la ciudad de Cúcuta²⁰.

¹⁵ Fls 50 y 51 actuación N° 001 del expediente digital 2021-00049-00

¹⁶ Fl 46 actuación N° 001 expediente digital.

¹⁷ Fl 17 actuación N° 001 del expediente digital

¹⁸ Fls 88 a 94 actuación N° 001 del expediente digital

¹⁹ Fls 104 y 105, 110 y 11 actuación N° 001 del expediente digital 2021-00049-00

²⁰ Fls 14 actuación N° 001 del expediente digital

Así mismo, se emitieron certificaciones por La Equidad Seguros O.C, en la que se indica que la empresa Flota Sugamuxi adquirió, para el vehículo de marca HINO, placa SSQ919, las siguientes pólizas²¹:

1. Seguro de responsabilidad civil extracontractual, póliza N° AA008513, con vigencia desde el 05 de abril del 2019 hasta el 05 de abril del 2020, cuyos amparos son los daños a bienes de terceros por 120 SMMLV, por muerte o lesiones a una persona 120 SMMLV y por muerte o lesiones a dos o mas personas, 240 SMMLV.
2. Seguro de responsabilidad civil contractual, póliza N° AA08511, con vigencia desde el 05 de abril del 2019 hasta el 05 de abril del 2020, con amparo de muerte accidental por 120 SMMLV, incapacidad total o permanente 120 SMMLV, incapacidad temporal 120 SMMLV y gastos médicos 120 SMMLV.
3. Seguro de responsabilidad civil en exceso por vehículo, póliza N° AA10310, con la misma vigencia que las anteriores, en la que se indica una cobertura frente a responsabilidad civil contractual por \$100'000.000 y responsabilidad civil extracontractual por la suma de \$100'0000.000.

Aunado a ello, no existe duda que el vehículo en el cual se movilizaban los afectados, relacionados anteriormente, se encontraba afiliado a la empresa Flota Sugamuxi SA, el cual era conducido por el señor Carlos Darío Buitrago, quien laboraba para dicha empresa, amén que así se confesó por la mencionada empresa.

Frente al nexo de causalidad, considera el Despacho que a la luz del acervo probatorio se puede concluir que si no hubiese sucedido el hecho culposo, no se habrían producido los perjuicios ocasionados, tales como, las lesiones sufridas por los menores Dariana Rojas Romero y Dariam Felipe Rojas Romero y los señores Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda, así como el fallecimiento de la señora Sindy Alejandra Romero Puerta.

Además, la parte demandada no demostró que la culpa fuera producto de un factor externo, como principio de su carga de la prueba, para que se tuviera como causal de exoneración y destruyera esa presunción legal de culpabilidad que lo hace responsable civilmente de los perjuicios; de tal manera que no resulta suficiente con indicar que el señor conductor del vehículo Carlos Darío Buitrago no pudo controlar el automotor o que no pudo impedir que el vehículo se volcara.

En ese sentido, no son de recibo los argumentos de defensa planteados por el apoderado judicial del demandado Flota Sugamuxi SA, en las contestaciones a la demanda ofrecidas y en los alegatos de conclusión, al indicar que la causa del accidente obedeció a una causa extraña, es decir, que existió una fuerza mayor que determinó la ocurrencia del volcamiento del automotor afiliado a Flota Sugamuxi S.A., teniendo en cuenta el informe escrito rendido por el conductor del bus de placa SSQ-919, en donde indicó que pese a respetar el ordenamiento de tránsito y ejecutar la labor de conducción de forma prudente, no pudo contener la ocurrencia del siniestro.

Y es que, aceptar dichos argumentos, sería tanto como desconocer que, en cuanto el daño se cause en el ejercicio de actividades peligrosas, tal y como

²¹ Fls 95 y 96 Actuación N° 001 del expediente digital, 2021-00049-00.

la ejercida con la conducción de vehículos destinados al transporte de pasajeros, quien causa el daño no se exime de responsabilidad acreditando su diligencia y cuidado en el desarrollo de la actividad, por lo que dentro del presente asunto, la responsabilidad de quien ejercía dicha labor a nombre de la empresa Flota Sugamuxi, únicamente sería excluida, estando demostrado el hecho ajeno, como fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual, manifestar que el conductor realizó su conducta bajo la observancia de las normas de tránsito, no se configura como fuerza mayor o caso fortuito.

Y es que, las afirmaciones del conductor del bus no constituyen en forma alguna acreditación de la fuerza mayor o el caso fortuito, porque, puede que el conductor adujera que el vehículo se descontroló, pero lo cierto es que no se demostraron las causas de ese alegado descontrol.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad que le asiste a la empresa demandada Flota Sugamuxi SA, por los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2019, en donde se causó lesiones sobre la humanidad de los pasajeros aquí demandantes y el fallecimiento de la señora Sindy Alejandra Romero Puerta, por la actividad peligrosa desplegada por el señor Carlos Darío Buitrago, como conductor de la empresa, consistente en la conducción y transporte de pasajeros en vehículo de uso público, recayendo en la demandada Flota Sugamuxi SA, la obligación de resarcir los respectivos perjuicios; de allí que en el presente asunto se verifique la viabilidad de las pretensiones realizadas.

Ahora bien, de cara a la responsabilidad de la empresa demandada La Equidad seguros Generales, se debe precisar que dicha empresa no tiene responsabilidad directa dentro del presente asunto, por cuanto los únicos motivos de su relación y vinculación dentro del proceso, obedecen a las pólizas de seguro contratadas por la empresa demandada Flota Sugamuxi SA, asegurando el vehículo de placa SSQ-919.

Por tanto, es verdad procesal del plenario, como ya se expuso, la existencia de los presupuestos estructurales de la responsabilidad civil y, para los efectos de la graduación cuantitativa de la indemnización, se hace necesario determinar el quantum o monto, pero para ello, el daño debe ser cierto, consumado y definitivo y, cumplir las siguientes condiciones: 1º) que pueda determinarse su quantum; y 2º) que sea real.

Así las cosas, se procede a verificar la procedencia de la indemnización de los perjuicios reclamados en las demandas, correspondiente al lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación.

- **Lucro cesante**

Haciendo uso del principio de la carga de la prueba, de antaño la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que a quien reclame el concepto de lucro cesante le asiste una doble obligación, en cuanto a su prueba, indicándose al respecto:

*“(...) Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de **que éstos ocurrieron** ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de **cómo cuantificarlos**, bajo la premisa de que su propósito*

es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. (...)"²²

Recientemente, frente al tema de la prueba del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia reiteró:

"(...) No puede olvidarse que como se dijo en SC 055-2008, rad. 2000-01141-01,

*(...) en cuanto perjuicio, el **lucro cesante debe ser cierto**, es decir, que supone una **existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual**. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*

*Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una **situación real, existente al momento del evento dañino**, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.*

*Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, **una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener, circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas**, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, **otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla**. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, **debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció**.*

*Por último están todos aquellos **"sueños de ganancia"**, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales,*

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de diciembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, referencia: SC20950-2017, radicación nº 05001-31-03-005-2008-00497-01.

por obvias razones, no son indemnizables. (...)²³

En otra oportunidad la Corte Suprema de justicia, frente al daño cierto y futuro aclaró:

“Luego reiteró, que “el daño objeto de reparación debe ser cierto, pero no necesariamente debe ser actual, porque el daño cierto y futuro, como igualmente se ha sostenido, también es indemnizable, tal como ocurre con las lesiones o secuelas que afectan la integridad física personal y exigen una atención médica o quirúrgica. Estas lesiones o secuelas son el daño mismo, por ende cierto. Desde luego que el daño futuro, cierto e indemnizable es tal en tanto sea susceptible de evaluación en el momento en que se formula la pretensión y sea desarrollo de un daño presente. En cambio no es reparable el perjuicio eventual o hipotético, por no ser cierto o no haber ‘nacido’, como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad. De manera que es necesario no confundir el perjuicio futuro cierto con el eventual o hipotético, (...). En consideración a lo expuesto, aparece claro que las lesiones producidas en la integridad física de una persona son indemnizables con independencia de que haya habido o no atención médica y la erogación económica correlativa, pues se dan las condiciones que el daño debe reunir para que sea indemnizable, cuales son la afección de un interés propio (la integridad física personal, para el caso), que sea cierto y que no haya sido reparado, además de la posibilidad evaluativa, que para el caso es el costo de la atención médica (CSJ, SC del 9 de agosto de 1999, Rad. n.º 4897; se subraya).”²⁴

Pues bien, en el caso de marras se solicita el pago de perjuicios materiales para el demandante Dairo Estainer Rojas Cepeda, en su condición de compañero permanente de la víctima Sindy Alejandra Romero Puerta, por las sumas de \$942.500 por lucro cesante consolidado y \$61'692.852 por lucro cesante futuro.

Así mismo, para los menores Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero y para la joven Camila Andrea Roa Romero, en su condición de hijos de la víctima Sindy Alejandra Romero Puerta, se solicitan las sumas de \$314.166 por concepto de lucro cesante consolidado y \$20'564.284 por concepto de lucro cesante futuro, para cada uno de ellos.

Al punto se precisa que la pretensión se deriva de las labores realizadas por la señora Sindy Alejandra Romero Puerta, como vendedora informal de mercancía en la ciudad de Arauca, negocio del cual su nuera era socia con la señora también demandante, Clara Inés Cepeda Díaz, indicándose por la testigo Yesica Clarena Mota Martínez que la fallecida trabajaba más o menos sobre una base de \$ 1'500.000, generando ingresos de \$2'000.000, \$2'500.000, pero cuando le iba mal, la suma aproximaba al \$1'000.000; por su parte, el señor Wilmer Hernando Rojas indicó que los ingresos de Sindy Alejandra Romero eran de aproximadamente unos 3, 4 o 5 millones de pesos.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° SC3951-2018 del 18 de septiembre de 2018. Rad. N° 25386-31-03-001-2008-00011-01. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia proferida SC16690 proferida el 10 de mayo de 2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01

El demandante Wilmer Hernando Rojas manifestó que el viaje que iban a realizar a la ciudad de Cúcuta, tenía como objetivo la compra de mercancía para vender en la temporada de diciembre y para ello, la señora Sindy Alejandra Romero Puerta, junto con su esposa, la señora Clara Inés Cepeda, contaban con el monto \$5'000.0000 como capital, pero la ganancia dependería de las ventas, suponiendo un promedio de \$500.000, \$700.000, \$800.000 o \$900.000 mensuales para cada una de las socias.

La demandante Clara Inés Cepeda manifestó que si vendían \$5'000.000 de pesos, sacaban las ganancias y las dividían por mitad entre ella y la fallecida Sindy Alejandra Romero y al ser preguntada por las ganancias, indicó que se ganaba entre el 30 y el 40%, razón por la cual les quedaba a cada una más o menos \$1'000.000, pero de ahí pagaban \$480.000 de un crédito, precisando también que a veces recogían \$2'000.0000, pagaban el crédito y lo que les quedaba lo repartían; pero el capital no lo incluían, lo dejaban aparte, lo que se dividían eran más o menos \$1'000.000 o \$1'500.000. Finalmente, señaló que repartían un millón de pesos, en partes iguales.

Así las cosas, las únicas pruebas allegadas y tendientes a demostrar la cuantificación de los perjuicios reclamados por lucro cesante, radica en las manifestaciones realizadas por las personas anteriormente mencionadas, sin que las mismas sean claras o precisas en cuanto al monto percibido como ingresos (utilidades) por parte de la señora Sindy Alejandra Romero.

Al punto se recuerda que si bien, a falta de prueba de los ingresos reales, conforme a la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se tomará el salario mínimo legal vigente como referente para los ingresos del afectado, dicha jurisprudencia también establece que se debe acreditar que la persona desarrollaba una actividad económica independiente con idéntica dedicación y de manera permanente a la de un trabajador vinculado mediante contrato de trabajo.

Sin embargo, dentro del presente asunto los declarantes manifestaron que la actividad comercial realizada por la señora Sindy Alejandra Romero dependía de las temporadas, como navidad y así mismo, de ello dependían sus ganancias, amén que tampoco se determinó con certeza cuales eran las utilidades de dicha actividad comercial.

En ese sentido, al no encontrarse prueba concluyente y demostrativa de la verdadera utilidad o ingresos reales de la señora Sindy Alejandra Romero, no se accederá al lucro cesante consolidado y futuro solicitado por los demandantes Dairo Estainer Rojas Cepeda, Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero y Camila Andrea Roa Romero.

- **Perjuicios inmateriales**

Las pretensiones inmateriales realizadas por los demandantes se clasifican en daños morales y daño en la vida de relación, a favor de Carmelo José Romero Moreno y Dubis Marlenis Puerta Medrano, en su condición de padre y madre de la víctima fatal, para David Alejandro Romero Hurtado, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta en su condición de hermanos de la víctima fatal, para Dairo Estainer Rojas Cepeda en su condición de compañero permanente de la víctima fatal y finalmente, para Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe

Rojas Romero y Camila Andrea Roa Romero, en su condición de hijos de la misma, todo familiares de la fallecida Sindy Alejandra Romero.

Así mismo, los demandantes Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda, solicitan el reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida de relación, en calidad de víctimas directas, comoquiera que se transportaban en el vehículo tipo bus de placa SSQ919.

Se encuentra probado que los señores Carmelo José Romero Moreno y Dubis Marlenis Puerta Medrano son los padres de la fallecida, con el Registro Civil de Nacimiento de Sindy Alejandra Romero Puerta²⁵; así mismo, se demostró la calidad de hermanos de la señora Sindy Alejandra, en cabeza de los demandantes David Alejandro Romero Hurtado, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta, a través de los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de ellos²⁶, en donde se evidencia su relación de hijos, bien sea del señor Carmelo José Romero Moreno o de la señora Dubis Marlenis Puerta, padre y madre de aquélla.

Frente a los demandantes Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero y Camila Andrea Roa Romero, se aportó Registro Civil de Nacimiento²⁷ de cada uno, a través de los cuales se acredita que son hijos de la víctima Sindy Alejandra Romero y finalmente, frente al demandante Dairo Esteiner Rojas Cepeda, su calidad de compañero permanente de la señora Sindy Alejandra Romero se probó mediante declaración juramentada rendida por el señor demandante Darío Steiner Rojas, en la que manifiesta que convivió con la víctima en calidad de compañero permanente, manifestación que es respaldada por la declaración extra proceso rendida por los señores Dubis Marlenis Puerta y Carmelo José Romero, así como las manifestaciones realizadas por los testigos.

Finalmente, frente a la calidad de víctimas directas de los demandantes Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda, con las pruebas documentales y declarativas se demostró que los mismos se transportaban en el vehículo tipo bus de placa SSQ919, por cuanto, de estas cuatro personas se aportó historia clínica en donde quedó registrado su ingreso a urgencias el día 22 de noviembre de 2019 en el Hospital San Lorenzo del municipio de Arauquita y así mismo, en dicho reporte se indicó que estas personas habían sufrido accidente de tránsito. De igual manera, frente a la señora Clara Inés Cepeda, se evidencia que los tres tiquetes comprados a la empresa demandada Flota Sugamuxi SA, fueron a su cargo.

- **Daños morales**

En lo concerniente a los perjuicios morales, la jurisprudencia y la doctrina, vienen exponiendo en forma reiterada que, por ese carácter subjetivo que tiene el concepto, no es susceptible de cuantificar mediante peritos, sino que, es al Juez, arbitrio *judicium*, a quien le corresponde establecer, conforme al impacto emocional sufrido por la víctima, regular el precio del

²⁵ Fl 15 actuación N° 001DemandaAnexos.

²⁶ Fl 24, 26, 28 y 30 actuación N° 001DemandaAnexos 2021-00049-00

²⁷ Fl 108, 110 y 112 actuación N° 001DemandaAnexos expediente principal.

dolor que afectó la personalidad moral del ofendido, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

Al respecto, no se aportaron pruebas documentales que directamente demuestren el acaecimiento del mencionado daño moral; no obstante, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia, así como la sana crítica, considera el Despacho que resulta innegable el sufrimiento, la tristeza y el duelo de quien pierde un familiar cercano. De allí que el Despacho deba realizar la tasación respectiva, fijando el quantum correspondiente.

Para lo anterior, se trae a colación la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 13925-2016 con número de radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01, en la que cuantifica los daños morales de la siguiente manera, en caso de muerte de un familiar:

“(...) Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. (...) Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (...)”

Siguiendo dichos parámetros, considera el despacho que a favor de los señores Carmelo José Romero Moreno y Dubis Marlenis Puerta Medrano, en su condición de padre y madre de la víctima, resulta procedente reconocer la suma equivalente a 60 SMMLV, es decir, \$60'000.000, para cada uno de ellos.

A favor del demandante Dairo Esteiner Rojas Cepeda, en su condición de compañero permanente de la víctima, la suma equivalente a 60 SMMLV, es decir, \$60'000.000, mismo monto que se reconocerá a los menores Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero y Camila Andrea Roa Romero, en condición de hijos de la víctima fatal, para cada uno de ellos.

Siguiendo la misma línea valorativa, a favor del menor David Alejandro Romero Hurtado y de Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta, en condición de hermanos de la víctima, se reconocerá la suma equivalente a 20 SMMLV, es decir, \$20'000.000, para cada uno de ellos.

Además, en calidad de víctimas directas del accidente de tránsito, los demandantes Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero y Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda, solicitan el reconocimiento de daños morales.

Al respecto se precisa que, tal y como se indicó, dentro del presente asunto se encuentra acreditado que los menores y los señores Wilmer Rojas y Clara Cepeda, sufrieron lesiones y traumatismos en su cuerpo a causa del accidente de tránsito; además de ello, resulta innegable que el haber

sufrido dicho accidente de tránsito causó en aquellos sentimientos de angustia y preocupación, propias de quien se enfrenta a una situación aparatosa en la que se ve involucrada su integridad física. De igual manera, aunque la señora Clara Inés Cepeda manifestó presentar dolencias físicas, dentro del expediente no obra prueba que permita evidenciar que las lesiones sufridas en el accidente le generaron secuelas permanentes o que se hayan derivado diagnósticos de ello.

En ese sentido, surge procedente reconocer a los demandantes, en calidad de víctimas directas, la suma de 05 SMMLV \$5'000.000, por concepto de daños morales, para cada uno de ellos.

Finalmente, se resalta que el salario mínimo a tener en cuenta es el del presente año, con lo cual se predica la actualización monetaria respectiva.

- **Daño a la vida de relación:**

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en el acápite de supuestos jurídicos, considera el Juzgado que dentro del presente asunto se encuentra acreditado, a partir de los testimonios rendidos por las señoras Yesica Clarena Mota y Angélica María Alfonso, que la víctima Sindy Alejandra Romero siempre estaba muy pendiente de sus familiares, padres, hermanos, hijos y de su compañero permanente, pues indicaron que era como el motor de la familia, porque le colaboraba a su mamá mucho, así como a sus hijos, trabajaba por tener su a núcleo familiar bien, se ocupaba de festejar fechas especiales, como los cumpleaños de cada uno y en muchas ocasiones manifestó su esfuerzo por lograr que todos estuvieran bien, incluyendo a su compañero permanente, pues siempre estaba pendiente de sus necesidades.

Así mismo, manifestaron que, luego de su fallecimiento, al relacionarse con la familia de la víctima, se siente la ausencia y es evidente la afectación de estos.

En consecuencia, considera el suscrito que se acreditó en debida forma la configuración de tal clase de perjuicio, en el entendido que este daño consiste en el cambio de las condiciones de existencia y la afectación de manera directa, del normal desarrollo de sus vidas.

Así las cosas, se reconocerá los siguientes montos:

A favor de los señores Carmelo José Romero Moreno y Dubis Marlenis Puerta Medrano, en su condición de padre y madre de la víctima Sindy Alejandra Romero Puerta, la suma de 60 SMMLV, \$60'000.000, para cada uno de ellos.

A favor de David Alejandro Romero Hurtado, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta, hermanos de la víctima, la suma de 15 SMMLV \$15'000.000, para cada uno de ellos.

A favor del demandante Dairo Esteiner Rojas Cepeda, en su condición de compañero permanente de la víctima, la suma de 60 SMMLV, \$60'000.000, y finalmente, para los demandantes Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero y Camila Andrea Roa Romero, en su condición de hijos de la víctima, la suma de 60 SMMLV, \$60'000.000, para cada uno de ellos.

De otro lado, los señores Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda, en calidad de víctimas directas, solicitan el reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación; sin embargo, no se aportó prueba alguna respecto de dicha afectación, en condición de víctimas directas del accidente, pues más allá de las declaraciones rendidas por estos mismos en los interrogatorios de parte, no se acreditó que el accidente sufrido o las lesiones sufridas en dicha circunstancia generara un cambio de las condiciones de existencia y la afectación de manera directa, frente al normal desarrollo de su vida. En consecuencia, no se accederá a la pretensión señalada.

3.5.1 Otras consideraciones

3.5.1.1 De la responsabilidad de la empresa La Equidad Seguros Generales OC y las pólizas allegadas al presente proceso

Respecto a la figura del contrato de seguro de responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“El seguro de responsabilidad civil fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico por el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio); sin embargo, a lo largo de su existencia ha sido objeto de modificaciones, las cuales aparecen consignadas en las leyes 54 de 1990 y 389 de 1997.

El artículo 1127, en la redacción original del Código de Comercio definía el seguro de responsabilidad como aquél que «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el Artículo 1055» (subrayado propio).

(...)

De la comparación entre la redacción original de la norma y la introducida con la Ley 45 de 1990, se concluye que el legislador reemplazó el verbo ‘sufrir’ por ‘causar’, de modo que si antes preceptuaba que el seguro de responsabilidad «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado» con motivo de la responsabilidad en la que incurra; ahora establece que dicho contrato «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» con ocasión de esa responsabilidad.

Sin embargo, tal modificación no tuvo un propósito distinto al de garantizarle a la víctima el pago de los daños que le fueron irrogados, y por eso en virtud de la reforma, ella pasa a ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el resarcimiento.

Así lo subrayó el Ministro de Hacienda y Crédito Público en la exposición de motivos de la reforma (Ley 45/90), donde precisó que las variaciones al «seguro de responsabilidad» se sugerían

*(...) con la perspectiva que su régimen sea de protección a los damnificados, para facilitar el pago de las indemnizaciones a las víctimas, como corresponde a las orientaciones de la doctrina internacional y a las regulaciones universales de este seguro. Se otorga así a los damnificados la posibilidad de accionar directamente contra el asegurador de la responsabilidad civil de quien les causó un daño, enmendándose la situación actual por la cual, no obstante la existencia de un seguro de responsabilidad civil, el damnificado debe intentar el reconocimiento de los respectivos daños frente a quien los generó y no respecto del asegurador de su responsabilidad.*²⁸

En el mismo sentido, en la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes se denotó que las modificaciones propuestas se encaminaban a adecuar el seguro de responsabilidad al interés social implícito en su cobertura, en vista de que [e]l incremento de actividades industriales, comerciales y profesionales, con su correlativo aumento de capacidad de generación de daño, hacen que el seguro de responsabilidad civil cumpla una función preventiva y reparadora que evita la lesión patrimonial del asegurado causante del hecho dañoso y protege a los damnificados. Acogiendo tendencias del derecho comparado, el proyecto introduce dos enmiendas fundamentales: de una parte, la conversión del damnificado en el beneficiario de la indemnización que tenga como fuente un seguro de responsabilidad civil, con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado, y por la otra, la consagración legal de que dicho seguro es un contrato en favor de terceros y qué, en tal virtud, los damnificados tienen acción directa contra el asegurador (énfasis propio)^{29, 30}

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que conforme al seguro de responsabilidad civil contractual, previsto en la póliza N° AA08511³¹, con vigencia desde el 05 de abril del 2019 hasta el 05 de abril del 2020, sobre el vehículo de marca HINO FC 9J BUSETON LWB MT 51, y de placa SSQ919, capacidad de toneladas o pasajeros 41, valor /asegurado por puesto/persona 120 SMML, con un total de valor asegurado de \$4.074'330.720, dicho contrato prevé las siguientes coberturas:

- Amparo de muerte accidental por SMMLV 4.920,00
- Incapacidad total o permanente por SMMLV 4.920,00
- Incapacidad total temporal SMMLV 4.920,00
- Gastos médicos SMMLV 4.920,00
- Protección patrimonial por SMMLV 4.920,00

Aunado a ello, en dicha póliza se anota³²:

1. OBJETIVO: Indemnizar por intermedio del Tomador a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales derivadas de la

²⁸ Justificación publicada en los Anales del Congreso el 9 de octubre de 1990, año XXXIII N° 90, pág 13.

²⁹ Ponencia publicada en los Anales del Congreso el 31 de octubre de 1990, año XXXIII N° 107, pág 6.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC20950 del 12 de diciembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01

³¹ Folio 33 actuación N° 10 expediente principal.

³² Folio 34 actuación N° 10 expediente principal.

responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado, de acuerdo con la legislación colombiana. Protege a los pasajeros de automotores de Servicio Público contra el Riesgo de Accidente.

2. AMPAROS BÁSICOS:

- Muerte Accidental:
Cuando el accidente cause directamente la muerte del pasajero. Valor Asegurado: Servicio Intermunicipal 120 SMMLV // Servicio Especial 150 SMMLV
- Incapacidad Permanente:
Cuando la lesión incapacite al pasajero en forma total y permanente, producida por alteraciones orgánicas o funcionales que ocasionen la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral del pasajero. Valor Asegurado: Servicio Intermunicipal 120 SMMLV // Servicio Especial 150 SMMLV.
- Incapacidad Temporal:
Cuando el pasajero quede incapacitado totalmente para ejecutar trabajo lucrativo, por alteraciones orgánicas o funcionales por un lapso de tiempo determinado. Valor Asegurado: Servicio Intermunicipal 120 SMMLV // Servicio Especial 150 SMMLV.
- Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios: Si debido al accidente, las lesiones dan lugar a gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos u hospitalarios. Valor Asegurado: Servicio Intermunicipal 120 SMMLV // Servicio Especial 150 SMMLV.

3. AMPAROS ADICIONALES INCLUIDOS

- Amparo de asistencia jurídica civil y penal: Servicio de Asistencia Jurídica que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones corporales u homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causado por el vehículo asegurado a personas que se encuentren dentro del mismo, en su condición de pasajeros.
- Lucro cesante y daño moral: sin que al momento de la indemnización supere el valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y según sentencia. Coberturas básicas y excesos al 100%.
- Amparo patrimonial: Accidentes en estado de embriaguez y drogas alucinógenas, infracciones de tránsito
- Auxilio Funerario: Ampara hasta por 5 salarios mínimos mensuales vigentes, los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado
- Deducibles: Sin Deducible

Así mismo, el contrato de seguro establece:

"(...) 4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en

*la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente. (...)*³³

En ese sentido, se resalta que hay lugar a la afectación de la anterior póliza, comoquiera que los perjuicios aquí reclamados se derivan de los daños ocasionados por el accidente de tránsito presentado el día 22 de noviembre del 2019, con el vehículo de placas SSQ919 afiliado a la empresa Flota Sugamuxi SA y amparado por la anterior póliza, en el que se transportaban en calidad de pasajeros los menores Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero y los señores Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz, accidente que además de causar lesiones a los anteriormente mencionados, ocasionó el fallecimiento de la señora Sindy Alejandra Romero Puerta, quien también era pasajera del vehículo.

Es decir, se concluye que los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama a través de este proceso, se originan en una responsabilidad civil contractual, comoquiera que dichos daños fueron producidos en las ya referidas personas, las cuales, todas, tenían la condición de ocupantes del bus, es decir, pasajeros del mismo.

3.5.1.2 Excepciones de mérito

Sea lo primero indicar que la excepción de mérito planteada por la empresa Equidad Seguros Generales y que denominó: Inexistencia de responsabilidad civil por ausencia de nexo causal – causa extraña, así como, las planteadas por la demandada Flota Sugamuxi SA: inexistencia del nexo de causalidad entre el daño y la conducta y ausencia de responsabilidad frente a los demandados; fuerza mayor o caso fortuito como hecho que exime la responsabilidad contractual, así como inexistencia de sustento fáctico que de sustento al contenido de las pretensiones, se declaran no probadas, comoquiera que dentro del presente asunto se encontró acreditada la responsabilidad de la empresa Flota Sugamuxi SA, en los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2019.

Respecto de la excepción denominada inexistencia de obligación solidaria de La Equidad Seguros, se precisa que, conforme a los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, se evidencia que los mismos tienen como finalidad, mantener el patrimonio del asegurado; de ahí que el asegurador asuma la obligación de indemnizar los perjuicios que este cause con motivo de determinada responsabilidad y se libere de tal compromiso pagando al asegurado la indemnización estipulada, por ser éste el acreedor.

Dentro del presente asunto se encuentra acreditada la responsabilidad de la demandada Flota Sugamuxi SA y el daño causado a los demandantes. Además, la legitimación de la aseguradora se deriva de los contratos firmados con la empresa demandada, indemnización que puede ser perseguida directamente por la víctima, conforme lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Comercio, comoquiera que se contempla que el afectado por los perjuicios causados por el asegurado, en virtud de la responsabilidad contractual o extracontractual, puede solicitar a la aseguradora el resarcimiento del daño, en el mismo proceso que deprecia la reparación por parte de quien lo causó.

³³ Folio 42 actuación N° 10 expediente principal

En ese sentido, el Despacho precisa que, en efecto, la responsabilidad solidaria, entendida como aquella que impone a todos los actores a quienes se les atribuye la autoría de un daño, la obligación de pagar la totalidad de la indemnización, no está contemplada en la acción directa de la víctima contra la aseguradora, pues la obligación de esta última deriva del contrato de seguro, conforme a los montos y límites que allí se consagren. En consecuencia, se declarará probada la excepción planteada.

Así mismo, frente a la excepción de mérito, señalada por el demandado Flota Sugamuxi SA, ineficacia de la acción adelantada la presente acción, surge necesario indicar que, dentro del presente asunto, se encontró acreditada la configuración y existencia de responsabilidad civil, sin que resulte relevante, para los efectos propios del proceso, que la parte actora haya invocado responsabilidad contractual o extracontractual, razón por lo cual, no resulta procedente la excepción indicada.

Finalmente, conforme a las condenas impuestas dentro del presente asunto, se declararán no probadas las excepciones de mérito denominadas: i) Estimación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales, ii) Ausencia de prueba e injustificada tasación de los perjuicios y iii) cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, frente a las excepciones de mérito denominadas: Inexistencia de cobertura respecto de la póliza RCE AA008513, límite de responsabilidad conforme a la cobertura otorgada e inexistencia de responsabilidad de la aseguradora con cargo a la póliza AA008748, esta judicatura considera que en virtud de las exclusiones planteadas en dichos contratos de seguro, no resulta procedente realizar su afectación, por cuanto, tal y como ya se indicó, las condenas impuestas, se derivan del reconocimiento de los perjuicios sufridos por virtud de las lesiones y el fallecimiento de pasajeros del vehículo de placas SSQ919, razón por la cual se declararán probadas dichas excepciones, amén que, se insiste, la responsabilidad civil que se predica dentro del asunto en estudio, es la contractual, por las razones ya indicadas.

Así las cosas, en virtud de lo pactado en la póliza afectada, es decir, la póliza de responsabilidad civil contractual, se conlige que están probadas las excepciones de: límite de responsabilidad conforme a la cobertura otorgada póliza RCC- Accidentes a pasajeros N° AA008511, y límite de responsabilidad en virtud de la disponibilidad del valor asegurado - póliza RCC - accidentes a pasajeros N° AA008511, comoquiera que la empresa aseguradora La Equidad Seguros OC, deberá responder por las condenas impuestas, únicamente hasta el límite del valor asegurado, después del deducible pactado.

Lo anterior, teniendo en cuenta las cláusulas pactadas en la mencionada póliza de responsabilidad civil contractual a la que se viene haciendo referencia, las cuales ya fueron transcritas en el cuerpo de este proveído.

- **Costas procesales**

En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a los demandados condenados, quienes resultaron vencidos dentro del proceso. Las costas se tasarán por Secretaría. Además, al tenor del numeral 1° del

artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha de presentación de la demanda, como agencias en derecho se fijará la suma equivalente al 3% de la condena, es decir, \$26'400.000, teniendo en cuenta que las condenas impuestas ascienden a la suma de \$880'000.000.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados, denominadas: Inexistencia de responsabilidad civil por ausencia de nexo causal – causa extraña, inexistencia del nexo de causalidad entre el daño y la conducta y ausencia de responsabilidad frente a los demandados, fuerza mayor o caso fortuito como hecho que exime la responsabilidad contractual, inexistencia de sustento fáctico que de sustento al contenido de las pretensiones, estimación excesiva de perjuicios extra patrimoniales, ausencia de prueba e injustificada tasación de los perjuicios, y cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por La Equidad Seguros OC, que denominó: inexistencia de obligación solidaria de La Equidad Seguros, inexistencia de cobertura respecto de la póliza RCE AA008513, límite de responsabilidad conforme a la cobertura otorgada e inexistencia de responsabilidad de la aseguradora con cargo a la póliza AA008748, límite de responsabilidad conforme a la cobertura otorgada póliza RCC - accidentes a pasajeros N° AA008511 y límite de responsabilidad en virtud de la disponibilidad del valor asegurado - póliza RCC - accidentes a pasajeros N° AA008511.

TERCERO: DECLARAR civil y contractualmente responsable al demandado Flota Sugamuxi SA, por los daños causados a los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 22 de noviembre del 2019, objeto de estudio en el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado Flota Sugamuxi SA a pagar a los demandantes las siguientes sumas y conceptos:

Daños morales:

- A favor de los señores Carmelo José Romero Moreno y Dubis Marlenis Puerta Medrano, en su calidad de padre y madre de la víctima fatal Sindy Alejandra Romero Puerta, la suma equivalente a 60 SMMLV, para cada uno de ellos.
- A favor del demandante Dairo Esteiner Rojas Cepeda, en su calidad de compañero permanente de la víctima fatal, la suma equivalente a 60 SMMLV.
- A favor de los menores Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero y Camila Andrea Roa Romero, en calidad de hijos de la víctima fatal, la suma equivalente a 60 SMMLV, para cada uno de ellos.

- A favor del menor David Alejandro Romero Hurtado y de los señores Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta, en calidad de hermanos de la víctima fatal, la suma equivalente a 20 SMMLV, para cada uno de ellos.
- A favor de las víctimas directas del accidente de tránsito, en su condición de pasajeros del bus, Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda, la suma de cinco SMMLV, para cada uno de ellos.

Daño de la vida de relación:

- A favor de los señores Carmelo José Romero Moreno y Dubis Marlenis Puerta Medrano, en su calidad de padre y madre de la víctima fatal Sindy Alejandra Romero Puerta, la suma de 60 SMMLV, para cada uno de ellos.
- A favor de David Alejandro Romero Hurtado, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta, en calidad de hermanos de la víctima fatal, la suma de 15 SMMLV, para cada uno de ellos.
- A favor del señor Dairo Esteiner Rojas Cepeda, en su calidad de compañero permanente de la víctima fatal, la suma de 60 SMMLV.
- A favor de los menores Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero y Camila Andrea Roa Romero, en su calidad de hijos de la víctima fatal, la suma de 60 SMMLV, para cada uno de ellos.

El salario mínimo mensual legal vigente a tener en cuenta para el respectivo cálculo, es el del presente año, con lo cual se predica la actualización monetaria respectiva.

QUINTO: CONDENAR a la empresa aseguradora, La Equidad Seguros OC, a responder por las condenas realizadas en este fallo, de acuerdo a los amparos y coberturas del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, póliza N° AA08511. La empresa aseguradora deberá responder por las sumas ordenadas, únicamente hasta el límite del valor asegurado, después del deducible pactado.

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a las empresas demandadas, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, como parte vencida. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$26'400.000.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 26 de julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 17.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179d0f9f411e3c7022b310625386ebc44a13d0404dc7a2f6db60ee3ecc11577e**

Documento generado en 25/07/2022 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>